

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, OCTUBRE
VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Observadas las diligencias, se determina que en demanda presentada por intermedio de apoderado judicial, la sociedad demandante solicito se librará mandamiento de pago en contra de la demandada DISTRIBUIDORA DE CEMENTOS LA ROCA S.A.S., por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 69/100 CENTAVOS (\$980.758,69.oo) como saldo insoluto de la Factura No. **F29000593557**; más SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS CON 96/100 CENTAVOS (\$75.605,96.oo) capital de la Factura No. **F29000593559**; mas SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS CON 96/100 CENTAVOS (\$75.605,96.oo) por el capital de la Factura No. **F29000593760**; mas CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON 15/100 (\$4.738.802,15) capital de la Factura No.**F29000593761**; más los intereses moratorios de cada una de las sumas referidas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de Marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

El despacho libro mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la parte actora; proveído que fue notificado a la demandada DISTRIBUIDORA DE CEMENTOS LA ROCA S.A.S. el 22/09/2021 (documentos 31, 33 y 35 del expediente electrónico) conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., en armonía con el artículo 292 ibídem es decir mediante aviso según constancia secretarial y demás anexos; empero dentro del término concedido para ejercitar su derecho de contradicción la demandada guardo silencio.

Así las cosas y determinándose, que se observan las circunstancias prescritas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., toda vez que no impetró excepción alguna, en consecuencia, se

D I S P O N E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijando como agencias en derecho CERO.

NOTIFIQUESE

MIRYAM TILSIA LEÓN ESTUPIÑAN
JUEZ (2)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA**

*Hoy octubre 27 de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 0049** publicado en el portal web de la Rama Judicial.*

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Tilsia Leon Estupinan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cachipay - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff4ced18c87d450a313234b725fb81dd816a93a34935cf519863dece711d9ff**

Documento generado en 26/10/2021 03:41:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>